

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41001-31-03-002-2012-00222-02

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario de **MAURICIO GONZÁLEZ LASSO, ANGELICA MARÍA FERNÁNDEZ OVIEDO** (*víctima*), y los menores **S.G.F. y J.E.G.F** contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”**, por el que se decretaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Para garantizar el cumplimiento de la obligación reconocida en sentencia declarativa de 22 de octubre de 2020, la parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares contra Sociedad Clínica Emcosalud S.A. (*PDF025*): *i*) embargo y retención de los créditos, sumas de dinero y cuentas que posea la entidad a su favor y se encuentren pendientes por cancelar a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila, y, *ii*) embargo y retención de los derechos, créditos, sumas de dinero y/o cuentas por saldar que le sean reconocidas a la demandada en el proceso ejecutivo adelantando ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad bajo radicado 2020-00035-00.

EL AUTO APELADO

El 22 de junio de 2021, el *a quo* decretó las medidas cautelares

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



solicitadas, con la advertencia que quedaban excluidos del embargo los dineros que gozaban del privilegio de inembargabilidad (*PDF052*).

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (*PDF053*). Al respecto, sostuvo que no es jurídicamente viable el decreto de las medidas cautelares, por cuanto los dineros pignorados gozan del privilegio de inembargabilidad en atención a la destinación específica (*salud*).

Con auto de 21 de octubre de 2021, se negó la reposición y se concedió la alzada (*PDF093*).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-8 del CGP, corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de fondo de los argumentos objeto de impugnación.

Problema jurídico

Debe establecerse si, contrario a lo estimado por el *a quo*, los bienes objeto de cautela están amparados por la garantía de inembargabilidad, por tratarse de dineros y/o créditos que tienen como fuente la prestación de servicios de salud.

Solución al problema jurídico

Respetando la línea argumentativa que ha venido sosteniendo la suscrita Magistrada respecto del tema de la procedencia excepcional de aplicar medidas cautelares sobre recursos públicos, plasmada en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



proveídos como en los de 19 de junio de 2020¹ y 28 de octubre de 2021², se anticipa a decirse que la alzada no tiene vocación de prosperidad, tal como pasa a explicarse:

Según se extrae del Decreto 1101 de 2007 y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, los dineros públicos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación conforme a las pautas del artículo 63 de la Constitución son inembargables, circunstancia que conlleva a meditar que, las cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de la seguridad social de los afiliados al sistema no son susceptibles de cautela; sin embargo, tal afirmación no deviene absoluta pues vulneraría derechos como la seguridad social, dignidad humana y acceso a la justicia (C-354/1997), es por ello que la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-263 de 1994 y C-543 de 2013³, enlistó las excepciones a tal principio:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷ (...). (Subrayas fuera del texto original).

¹ Proceso verbal de Compañía Mundial de Seguros S.A. contra Sociedad Clínica Emcosalud S.A., Exp. 41001-31-03-005-2018-00297-02.

² Proceso ejecutivo de Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contra Sociedad Clínica Emcosalud S.A., Exp. 41001-31-03-002-2018-00326-02.

³ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Lo anterior fue reafirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14705-2019⁸, en la que, *in extenso*, clarificó:

“En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”⁹.

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica. (...)

El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” - excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas”¹⁰.

En lo que respecta a la excepción de sufragar las condenas impuestas en fallos judiciales que en esencia es la razón de la decisión, es pertinente advertir que no corresponde a cualquier sentencia, sino por el contrario hace referencia a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, que estableció la necesidad de adoptar medidas conducentes al pago de las *condenas* contra los

⁸ Posición que se apoya en la sentencia STC2705-2019.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997.

¹⁰ Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



órganos estatales; norma declarada exequible condicionadamente en sentencia C-354 de 1997 en la que se advirtió «(...) *que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*»¹¹. Ello a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en esas providencias. Postura que ha sido reiterada uniformemente en la jurisprudencia constitucional en sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

En el *sub examine*, no se configuran las excepciones reseñadas, en especial la segunda que corresponde a la existencia de sentencia judicial, pues la proferida el 22 de octubre de 2020, corresponde a una obligación que recae de manera exclusiva en la ejecutada en virtud de la obligación que le fue impuesta en un asunto indemnizatorio y que no está a cargo de un órgano estatal y menos del FOMAG, para entender la posible afectación de los recursos que son consignados para prestar el servicio público de salud de la población afiliada al Magisterio; siendo evidente que es la convocada con su propio peculio quien debe soportar la cautela y posterior pago de la obligación, o de lo contrario, se desviaría la destinación específica de los dineros y se quebrantaría el principio constitucional de inembargabilidad.

Ahora, tampoco se puede desconocer que los recursos de la recurrente no son de naturaleza pública en su totalidad, máxime cuando por su connotación deben identificarse y separarse de los propios (*Dcto. 1101/2007*); por ende, si se pretendían salvaguardar dineros de las cautelas afirmando su naturaleza inembargable, la parte interesada y titular de los créditos, debía acreditar que aquellos eran recursos frente a los cuales no procedía su pignoración; sin embargo, no se aportó

¹¹ Reiterada en sentencias de la Corte Constitucional C-402 de 1997 y C-1154 de 2008.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



certificación o documento que sustente tal situación, de ahí que la orden emitida por el juzgador de primer grado se encuentre acorde con las disposiciones legales y jurisprudenciales precitadas, pues muy a pesar de disponer la retención de dichos guarismos, se dejaron a salvo del embargo las sumas “*que gozan de inembargabilidad (...) conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso*”, correspondiendo a la apelante demostrar ante el pagador qué porcentaje o dineros están cobijados por tal prerrogativa, pues tampoco se puede cohonestar el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en decisiones judiciales.

Por las razones anotadas, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la demandada en favor de la parte demandante (Art. 365-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandada en favor de la parte demandante.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e95971a9df5d0f904a25e10a8c9a79825f702ba78b3a6f8b92f02563a
1724b**

Documento generado en 30/03/2022 07:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>